

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- TIMBIO – CAUCA –**

Auto Civil No. 309

**REF: Demanda Verbal de Acción Reivindicatoria
Dte: AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI Y OTRO
Apdo. GLADYS ELENA GARCES GONZALEZ
Ddos: FERNANDO CHANTRE GURRUTE
Radicación N° 2021-00079-00**

Correspondió por reparto la demanda de la referencia con miras a resolver sobre la viabilidad de su admisión, la cual, una vez revisada minuciosamente se detecta que adolece de defectos subsanables, así:

1. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, sí se exige que el abogado debe demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

De igual forma en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se encuentra que el certificado de tradición aportado como anexo a la demanda, no tiene la vigencia de que trata el numeral 1º del artículo. 467, en concordancia con el numeral 1º del art. 468 del Estatuto General del Proceso, normas que se deben aplicar al caso sometido a estudio en observancia de lo indicado por el art. 12 ib.
3. En el hecho noveno de la demanda se señaló: *Los señores Aíra Nery Bolaños Samboní y José Erney Quintero, se encuentran privados de la posesión material su inmueble, mediado por un contrato de usufructo suscrito con el señor Fernando Chantre Gurrute el 19 de noviembre del año 2019 ...*

A su vez el hecho décimo reza: *El señor Fernando Chantre Gurrute, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de Julio de 2016 usufructuando el bien públicamente y reconociendo la calidad de dueños del predio a mis poderdantes...*

Y como quiera que la acción interpuesta es de dominio, en busca de reivindicar la posesión de la que la parte demandante se dice despojado y que la posesión en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3727-2021 del 8 de septiembre de 2021:

“La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material,

traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil2); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos”

Y en esa providencia también acotó:

Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño», como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini que, según lo indicado supra, es una característica de la esencia del fenómeno posesorio

Por lo anterior es necesario que se aclaren los hechos de la demanda y las pretensiones, a fin de precisar bien el tipo de pretensión procesal que pretende y ajustar los hechos a ella, a fin de evitar confusiones innecesarias y en aras de salvaguardar la técnica de elaboración de la demanda.

4. La petición de pruebas testimoniales omite indicar concretamente los hechos objeto de prueba tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 6 ib.
5. No se estima la cuantía del proceso, conforme lo exige el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. y el artículo 26 numeral 3 ib.
6. Se pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por ello los mismos deben estimarse de manera razonada, tal como lo exige el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y esto no se evidencia conforme al artículo 82 numeral 7, y 206 del C.G.P.
7. Se solicita en las pretensiones la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien sin solicitarse la pretensión a la cancelación de la inscripción de la demanda y además se deprecia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, por la naturaleza del proceso no es procedente por ello debe subsanarse este defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de la referencia.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia – integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada GLADYS ELENA GARCÉS GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.